



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00063-00

ACCIONANTE: ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ.

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHO: PERSONALIDAD JURIDICA

Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ, actuando en nombre propio, contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La accionante manifestó ser hija de madre y padre colombianos, quienes se identifican como CÁNDIDA ROSA LÓPEZ CANTILLO portadora de la cédula de ciudadanía colombiana No. 32.615.323 expedida en Barranquilla Atlántico y WILLIAM ANTONIO ÁLVAREZ PULIDO en vida portador de la cédula de ciudadanía colombiana No. 8.666.492 expedida en Barranquilla Atlántico. Cerca del año 1960 la madre se desplazó hasta el país vecino Venezuela en búsqueda de oportunidades labores y mejoramiento de condiciones de vida. El 24 de septiembre de 2018 fue registrada en la Registraduría de Soledad Atlántico, aportando los documentos requeridos por la Registraduría Nacional de Estado Civil y como lo señala el Decreto 1260 de 1970 en sus artículos 49 y 50 tales como: (...).
2. Una vez realizada la inscripción de la solicitud le fue expedida la contraseña de identidad, que demuestra el trámite de la cédula de ciudadanía, cuyo número asignado fue 1.042.467.606. De otro lado, le fue entregada copia del Registro Civil de nacimiento con NUIP. 1.042.467.606 indicativo serial No. 56611084. El 9 de abril de 2022, le realizaron una cirugía de pterigión (código CIE H526 - OTROS TRASTORNOS DE LA REFRACCIÓN), dicha intervención se realizó en la Sociedad de Cirugía Ocular Caribe S.A.S por medio de mi EPS COOSALUD. El día 6 de mayo de 2022, asistí a control postoperatorio de CX de PTERIGION. El día 14 de julio, asistió a cita de control de optometría y allí el especialista consignó en la historia clínica “plastia de conjuntiva bien, conducta se da alta con tratamiento ambulatorio a base de carboximetilcelulosa de 5mg/ml solución oftálmica, tratamiento durante 30 días”.
3. En el mes de julio del 2022, por lo anterior, me dirigí a la farmacia de entrega de medicamentos de mi EPS, allí le informan que estado de afiliación tal y como consta en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES presenta una observación que indica: “los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia pues se encuentra reportado en las Tablas de Referencia de la ADRES en estado Cancelado, le sugirieron dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente. Por lo anterior, ingresó a la plataforma de la Registraduría

Nacional del Estado Civil con el fin de descargar el certificado de vigencia de mi documento de identidad y aparece una nota de: “cancelada por presunta falsa identidad”. En el mismo mes, asistió a la Oficina de la Registraduría Especial de Barranquilla, para indagar sobre la cancelación de mi cédula. Allí le indicaron que debe realizar un nuevo trámite de inscripción presentando para tal efecto la partida y/o acta de nacimiento venezolana debidamente apostillada y legalizada. Al dirigirse al personal de la Registraduría le informaron que cédula de ciudadanía fue cancelada por presunción de falsa identidad por la resolución 14504 de 25 del noviembre de 2021 en atención del Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 5° “cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de está”. Al preguntarle al funcionario donde fue notificado esto le indicó que fue mediante aviso.

4. Manifestó que no fue notificada por correo electrónico, ni a la dirección que suministrada al momento del registro y a la línea telefónica que se encuentra registrada en bases de datos nacionales, del Auto por medio de la cual se da Inicio de Actuación Administrativa, ni de la Resolución No. 14504 de 2021 de fecha 25 de noviembre de 2021 “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad”.
5. Actualmente se desempeña como cuidadora de niños y no ha sido posible que realice la afiliación a seguridad social, por el estado de mi documentación de identidad, imposibilitando de esta forma el goce efectivo de los derechos laborales.
6. La accionante tiene un hijo de nombre BRAIAN MANUEL VALDIVIENZO ÁLVAREZ, ha sido registrado respectivamente en el Registro Civil de Nacimiento haciendo referencia a mi documento de identificación colombiano, situación que consecuentemente puede generar inconvenientes con su registro, pues mi cédula de ciudadanía no se encuentra vigente. Hasta julio de 2022, estuvo afiliada al régimen subsidiado en salud por medio de la EPS Coosalud S.A y a la fecha de la vinculación se encuentra en estado “retirada” como consecuencia de la cancelación de la cédula de ciudadanía colombiana.
7. Lo antes descrito, vulnera el derecho a la salud, teniendo en cuenta que se trata de una paciente con diagnóstico H526 - OTROS TRASTORNOS DE LA REFRACCIÓN y requiere de los medicamentos prescritos por mis médicos tratantes. Situaciones que merman en gran medida la realización de las actividades diarias con normalidad. Su estado de salud en la actualidad no me permite realizar actividades que requieran esfuerzo físico adicional y requiero de atención prioritaria para el debido control de mis diagnósticos médicos, pero a la fecha es nula la posibilidad de acceder a los servicios de salud dado mi estado de identidad.
8. Las condiciones en Venezuela conocidas de antemano públicamente, no hacen factible la “apostilla” nuevamente de documentos a los connacionales y por tanto imposibilita acceder nuevamente al procedimiento ordinario de identificación, teniendo en cuenta que cuando inicie el trámite fue presentada una copia fiel y legalizada de mi acta de nacimiento tal y como me fue requerido para la fecha.
9. Esta situación le genera temor porque no puede transitar libremente ya que la cédula se encuentra cancelada y no logro acceder a sus derechos fundamentales como ciudadana colombiana, además de generar zozobra y duda sobre la identidad ante las entidades

estatales; esta modificación en la base de datos nacional la hace titular de una condición o actuar fraudulento. Por lo anterior, me ha sido imposible acceder a diferentes sectores de la economía, pues me limitan el acceso a entidades financieras, sociales y administrativas, teniendo en cuenta que no soy calificado y/o evaluado bajo las mismas condiciones de mis connacionales que cuentan con identificación colombiana, pues actualmente la normatividad en materia migratoria es limitante de los derechos.

10. Solicita le sean restituida en su totalidad mi nacionalidad, mi registro civil y por consiguiente mi cedula de ciudadanía que fue adquirida bajo todos los conductos y lineamientos legales que me fueron solicitados en su oportunidad.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende el amparo de los derechos al debido proceso, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, por lo tanto, solicita: *“...PRIMERO: conceder la protección de los derechos fundamentales anteriormente citados vulnerados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación. SEGUNDO: que se ordene a la Registraduría Nacional revocar en su totalidad la resolución número 14427 de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del estado civil y la Dirección nacional de Registro Civil e Identificación, para que no me sigan vulnerando los derechos fundamentales a la nacionalidad, al trabajo y salud. ...”*

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Fotocopia del Registro Civil de nacimiento expedido el 24 de septiembre de 2018, debidamente autenticado y validado por el señor Edgar Alberto Lubo Pinedo como Registrador.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana, expedida el 16 de octubre de 2018 en Soledad, Atlántico.
3. Fotocopia de la cédula de CANDIDA ROSA LÓPEZ CANTILLO portadora de la cédula de ciudadanía colombiana No. 32.615.323 expedida en Barranquilla Atlántico.
4. Fotocopia del acta de defunción del padre WILLIAM ANTONIO ÁLVAREZ PULIDO cuyo serial asignado corresponde al No. 10679781.
5. Acta de Nacimiento No. 1287 y radicado No. 03151065, folio 96 del año 1978 expedida por el jefe civil, debidamente legalizado.
6. Certificado de información de afiliados en la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud - ADRES.
7. Historia clínica expedida por Coosalud EPS, que determina el diagnostico de OTROS TRASTORNOS DE LA REFRAACCIÓN (H526).
8. Las pruebas documentales aportadas por la entidad accionada y vinculadas.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 10 de agosto de 2022, ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de MIGRACIÓN COLOMBIA, REGISTRADURÍA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, REGISTRADURÍA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, COOSALUD EPS S.A., SECRETARÍA DE SALUD DE SANTA MARTA, SECRETARÍA DE SALUD DEL MAGDALENA, LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR CARIBE S.A.S, ADMINISTRADORA

Página 3 de 12

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, CANDIDA ROSA LÓPEZ CANTILLO, en calidad de madre de la accionante; JONNY ALFREDO ÁLVAREZ CARRUYO Y HENRY ARTURO ÁLVAREZ PULIDO, en calidad de testigos, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica informó que: *"...A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14504 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56611084, con fecha de inscripción del 24 de septiembre de 2018 a nombre de ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.042.467.606 expedida con base en ese documento. No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 21756 del 10 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.*

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane..."

MIGRACIÓN COLOMBIA a través de GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifiesto que: *"...Se hace necesario señalar, que respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la señora ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ. ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, no es la entidad encargada de expedir el registro civil y la cédula de ciudadanía y NO tiene la facultad de dejar sin efectos el acto administrativo, por medio del cual la Registraduría canceló el registro civil y la cédula de ciudadanía de la accionante..."*

LA REGISTRADURÍA DE SOLEDAD, a través de sus registradores ALBA LUCIA GONZALEZ GAITÁN - NILSA ISABEL MARQUEZ SALGUEDO, informó que no es competente para la acción constitucional y es la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la competente para su respuesta dándole traslado a la misma.

LA SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a través de LUCIA CATALINA GALIANO CUMPLIDO, en su calidad de profesional especializada manifiesto que: *"...Con el comedido respeto me dirijo a su señoría por medio del presente escrito para manifestarle que, revisando el libelo de Tutela, se evidencia que la Accionante deprecia por parte de la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL" para que le garantice y reestablezca su derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, A LA PERSONALIDAD JURIDICA, SALUD, NACIONALIDAD, AL TRABAJO, LA DIGNIDAD HUMANA Y DEMAS DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS. Además, se evidencia en la narración de la tutela que la señora ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ, tiene domicilio permanente en la ciudad de Barranquilla, lo que nos obliga a observar lo determinado en la Ley 715 de 2001, donde establece en su artículo 45 que en materia de salud "los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y los departamentos..."*

LA SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA, a través de GISSELLE DÁVILA AARÓN, en su calidad Jefe de Apoyo a la Gestión de Salud Distrital de Santa Marta manifiesto que: *“...Que la acción de tutela no es procedente contra la Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta, por cuanto no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por acción u omisión, toda vez que este tipo de asuntos son propios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por otra parte, es necesario mencionar que no es legalmente viable realizar afiliaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud sin el lleno de los requisitos legales. Adicionalmente, las Secretarías de Salud, por prescripción legal, no pueden ni les compete la prestación directa de servicios de salud. Que corresponde a la accionante realizar de manera inmediata, los trámites que correspondan ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de subsanar el trámite para el otorgamiento del Número Único de Identificación Personal (NIUP), y con ello garantizar el acceso al Sistema de Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes. Cabe agregar que al revisar la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS, nos hemos percatado que la usuaria ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ, identificada con la C.C No. 1.042.467.606 pertenece al régimen Subsidiado y se encuentra afiliada COOSALUD EPS S.A con estado Activo, todo lo cual consta en la base de datos del ADRESS tal y como se evidencia en la imagen relacionada. (...).”*

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, a través de JUAN CARLOS GNECCO ARREGOCES, en su calidad gerente, manifiesto que: *“...En el caso de marras nos permitimos manifestarles que la señora ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ se encuentra afiliada en nuestra entidad desde el día 22 de Julio de 2022, donde hemos venido garantizándole los servicios médicos en salud a la paciente de manera oportuna, e integral. Ahora bien, de acuerdo a lo descrito en el trámite de tutela se observa que la paciente impetra acción de tutela en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Señor juez muy respetuosamente, solicito la desvinculación de esta acción de tutela, en primera medida porque nos encontramos frente a la figura jurídica FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, porque no somos los vulneradores de los Derechos Fundamentales que invoca la accionante en la presente acción constitucional...”*

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través de JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, en su calidad de apoderado judicial, informo que: *“...el último reporte a la Base de Datos Única de Afiliados con ese número de identificación fue realizado por COOSALUD EPS, quien indicó que la afiliación corresponde a ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ en estado “ACTIVO”, perteneciente al Régimen Contributivo en condición de “CABEZA DE FAMILIA”. Cabe indicar que la consulta en la BDUA es pública, y puede realizarse directamente a través de la página web de la entidad, en el siguiente link: <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>. Es decir, lo anteriormente descrito puede verificarse directamente por el H. Despacho. En este sentido la anotación descrita: “Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia pues se encuentra reportado en las Tablas de Referencia de la ADRES en estado Cancelado, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente.”. significa que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se reportó en sus tablas de referencias enviadas al Ministerio de Salud y Protección Social, la cancelación del documento de identificación de la actora, por circunstancias cuyo origen es totalmente desconocido para esta entidad, por cuanto no son de su resorte las razones por las que la Registraduría determina la invalidez de un documento de identificación. Se insiste: la ADRES tiene el carácter de operador de la Base de Datos Única de Afiliados, por lo que la actualización de la información que en ella reposa, solamente puede darse después del reporte de la entidad encargada de dicha tarea, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable. Es decir, esta Entidad no puede desplegar ninguna actuación a mutuo propio que modifique la información allí consignada...”*

Las personas CANDIDA ROSA LÓPEZ CANTILLO, en calidad de madre de la accionante; JONNY ALFREDO ÁLVAREZ CARRUYO Y HENRY ARTURO ÁLVAREZ PULIDO, en calidad de testigos, a pesar de ser debidamente notificados a través del micrositio web del despacho, a la fecha no respondieron a esta agencia judicial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL cesó la vulneración el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica de la señora ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ, al revocar el acto administrativo contenido en Resolución No. 14504 de 2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 14, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Código General del Proceso; sentencias T-090 de 1995, C-109 de 1995, C-511 de 1999, T-251 de 2018, T-391 de 2018, T-233 de 2020, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.

En el artículo 14 de la Constitución Política se consagra el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho está igualmente reconocido en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el alcance de este derecho, en un primer momento la jurisprudencia de la Corte consideró que el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica era “más una declaración de principio, que acoge a la persona en lugar del individuo, como uno de los fundamentos esenciales del nuevo ordenamiento normativo.” Con base en esa concepción, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica sólo podría ser amparado por medio de la acción de tutela cuando las normas legales que desarrollaran los atributos de la personalidad pretendiesen ser suspendidas para dar paso a una concepción de la persona humana distinta de la liberal.

Posteriormente, en la sentencia T-090 de 1995 la Corte admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, entre los cuales se encuentra el estado civil de las personas. En esa oportunidad la Corte estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había culminado sus estudios de bachillerato, pero se le había negado la entrega de su diploma porque su registro civil fue firmado por un funcionario que no era competente y, por lo tanto, carecía de validez.

La Corte sostuvo que el estado civil está constituido por “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.

En el caso concreto, se consideró que la decisión de negarle la validez al registro civil de nacimiento de la tutelante por un error imputable a la administración, constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación de la administración constituía un error común y que los padres de la tutelante habían actuado de buena fe, ordenó al Registrador Municipal que tuviera como válidamente producido el registro civil de nacimiento de la tutelante, y que saneara el documento mediante la suscripción del mismo.

La anterior posición fue ratificada por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995. En esta providencia la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de un aparte del artículo 3° de la Ley 75 de 1968, en el que se establecía la causal única de impugnación de la paternidad presunta por parte de los hijos matrimoniales cuya concepción había sido producto de una relación extramatrimonial. La demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, los derechos a la filiación real y al reconocimiento de la personalidad

jurídica de las personas que se encontraran en la situación descrita por la norma, porque ésta sólo establecía una causal única y restrictiva de impugnación de la paternidad presunta, de lo cual se derivaba que todas las personas que no se encontraran en la causal prevista, no tenían derecho a acudir a la jurisdicción para establecer su filiación real.

La Corte sostuvo que, aunque el aparte demandado era constitucional, el tratamiento ofrecido por el ordenamiento jurídico vulneraba el derecho de los hijos extramatrimoniales de mujer casada a reclamar su verdadera filiación, “puesto que la causal no cubre todas las hipótesis razonables en las cuales sería constitucionalmente legítimo que el hijo pudiera acudir a los tribunales a impugnar la presunción de paternidad”. Asimismo, encontró una vulneración al principio de igualdad, ya que se establecían “privilegios irrazonables a favor del padre con respecto al hijo”. Por lo anterior, profirió una sentencia integradora, en el sentido de declarar la exequibilidad del aparte demandado, siempre y cuando se interprete que el hijo de mujer casada tiene otras posibilidades para impugnar la presunción de paternidad, entre las cuales se encuentra las causales del padre para impugnar su paternidad.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte precisó que la filiación es un atributo de la personalidad, “indisolublemente ligada al estado civil de la persona”. Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, la filiación constituía un derecho constitucional “deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Concretamente, respecto de la relación entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad, este Tribunal afirmó:

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. [...].”

Posteriormente, por medio de la sentencia C-511 de 1999, la Sala Plena de esta Corporación estableció la relación entre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la cédula de ciudadanía. En esa oportunidad se estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de una disposición que establecía el cobro de la renovación de la cédula de ciudadanía. El demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política, por cuanto establecía un condicionamiento no previsto en la Constitución para ejercer esos derechos.

Los argumentos descritos llevaron a la Corte a analizar si el Estado podía establecer una tasa para recuperar los costos del servicio público de la renovación de la cédula de ciudadanía, amparado en el principio de solidaridad y de soberanía tributaria. Teniendo en cuenta que uno de los fines del servicio público de cedulação es el de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos, especialmente el derecho al sufragio, y que la imposición de esa tasa tenía la potencialidad de restringir o desestimular el ejercicio de esos derechos, la Corte declaró la inexecutable de la norma demandada.

En sus consideraciones, la Corte argumentó que la cédula de ciudadanía es un documento que cumple tres funciones esenciales; i) la identificación de las personas, ii) permitir que los ciudadanos ejerzan sus derechos civiles, y iii) desarrollar el principio democrático del Estado social de derecho colombiano, permitiendo la participación de los ciudadanos en la actividad política. Igualmente, encontró que, aunque la expedición y entrega de la cédula de ciudadanía constituye un servicio público que está regulado en la ley, también representa un “derecho esencial del ciudadano cuando lo habilita para ejercer sus derechos políticos”.

Para los fines de la presente sentencia, resulta pertinente hacer énfasis en las funciones de la cédula de ciudadanía como medio de identificación e instrumento que permite a los ciudadanos ejercer sus derechos civiles. Al respecto, la Corte afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito. [...]

Pero, además de lo señalado, la cédula de ciudadanía constituye también un medio idóneo para acreditar la "mayoría de edad", o sea, el estado en que se alcanza la capacidad civil total, circunstancia en que se asume por el legislador que la persona ha logrado la plenitud física y mental que lo habilita para ejercitar válidamente sus derechos y asumir o contraer obligaciones civiles.”

REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En aquellas situaciones en las que las personas cuenten con otro mecanismo o procedimiento judicial a su alcance para obtener la protección de sus derechos, se debe optar de manera preferente por recurrir a ellos y no acudir de manera inicial al recurso de amparo. En ese sentido, en todos aquellos casos en los que la protección o adopción de medidas judiciales para salvaguardar los derechos de la persona, se puedan llevar a cabo o concretar por medios judiciales ordinarios, se debe optar, de manera preferente, por recurrir a ellos y no preferir el desplazamiento del juez común a priori, por medio del mecanismo constitucional. Así las cosas, fue necesario que se resaltara con mayor énfasis la consagración de dicha regla por parte del constituyente, en tanto que buscó evitar el desconocimiento de las diversas acciones ordinarias previstas en nuestro ordenamiento legal para la defensa y protección de derechos, pues la tutela no fue constituida como un mecanismo alternativo para asumir competencias paralelas a las del operador jurídico ordinario que esté conociendo de determinados asuntos propios de su competencia, o como una instancia adicional a las descritas en el procedimiento común previsto por el legislador. Permitir el uso de la tutela como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en aquellos casos en los que, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, se demuestre que aquél no es idóneo o que, a pesar de ser apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia del daño o peligro, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales.

Luego, sintetizando lo anterior, debe tenerse en cuenta que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, es un requisito necesario para que sea procedente la acción de amparo, salvo en aquellos casos en los que se demuestre siquiera sumariamente la existencia de una serie de razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, que le hayan impedido el acceso e interposición de los mismos.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ, actuando en nombre propio, impetró acción constitucional, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Lo anterior, en ocasión a que expone que expidieron acto administrativo contenido en la Resolución No. 14504 de 2021 de fecha 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se procedió a la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por supuesta falsa identidad

La accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó al Despacho, que en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 21756 del 10 de agosto de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, comprende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.042.467.606 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, la parte accionada indica que se encuentra vigente su situación registral, según la Resolución No. 21756 del 10 de agosto de 2022 “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14443 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56611084 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.042.467.606”, por la cual se dispuso:

“...ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la Resolución No 14443 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de nacimiento indicativo serial No 56611084 cedula de ciudadanía No 1.042.467.606 a nombre de ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ, y en consecuencia dejar como valido el registro civil de nacimiento en la base de datos de registro civil y vigente la cedula de ciudadanía en el archivo nacional de identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa...”

Este despacho a través del aplicativo en línea de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL corroboró dicha información encontrando el siguiente archivo:



Código de verificación
(2761171545)

EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado
presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 1 042 467 606
Fecha de Expedición: 16 DE OCTUBRE DE 2018
Lugar de Expedición: SOLEDAD - ATLANTICO
A nombre de: ERIKA COROMOTO ALVAREZ LOPEZ
Estado: VIGENTE

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 16 de Septiembre de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para
todos los efectos legales.

Expedida el 17 de agosto de 2022

RAFAEL RIZZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (2761171545) en la página web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/opcion/ConsultarCertificado>

página 1 de 1

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, se declarará la carencia de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de la actora.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por la señora ERIKA COROMOTO ÁLVAREZ LÓPEZ, actuando en nombre propio, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA